



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. noviembre dieciocho, (18) de dos mil veinte (2020).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00403-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NANCY ESTHER ESCORCIA APARICIO
APODERADO JUDICIAL : MAGUI MOSQUERA TARRAZ
ACCIONADO : CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **NANCY ESTHER ESCORCIA APARICIO** quien actúa a través de apoderada judicial contra **CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y seguridad social.

HECHOS

Manifiesta la actora por intermedio de su apoderada judicial en el escrito contentivo de la presente acción constitucional, que es ciudadana de edad adulta mayor, pues cuenta con 63 años.

Que laboró en la **CLINICA BONNADONA-PREVENIR S.A.S**, desde el año 1998 hasta el año 2004.

Que se encuentra en trámite a obtener su pensión de vejez y para ello necesita corregir unas semanas en su historia laboral.

Que el 9 de septiembre de 2020, presentó derecho de petición a la **CLINICA BONNADONA-PREVENIR S.A.S** para que expidiera certificación laboral de los tiempos mencionados, así como las copias de los pagos efectuados a pensión en los mismos periodos.

Que el 14 de septiembre de 2020, la **CLINICA BONNADONA-PREVENIR S.A.S**, da respuesta a la petición, pero no dan respuesta de fondo respecto a los tiempos laborados con ellos.

Que desde la fecha de la presentación de solicitudes y respuestas de la **CLINICA BONNADONA-PREVENIR S.A.S**, esto es, el 14 de septiembre de 2020 hasta el día de la presentación de la presente acción no ha dado respuesta de fondo, hecho que vulnera derechos fundamentales de la accionante.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, la actora mediante apoderada judicial solicita la protección de los derechos fundamentales al derecho de petición, igualdad, debido proceso, seguridad social y al mínimo vital, ordenándosele a **CLINICA BONNADONA-PREVENIR S.A.S** que resuelva de fondo el derecho de petición presentado y sea el mismo notificado a la petente.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 06 de noviembre hogaño, ordenándose al representante legal de la **CLINICA BONNADONA PREVENIR**



RAD. No. : 2020-00403
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NANCY ESTHER ESCORCIA APARICIO
APODERADO JUDICIAL: MAGUI MOSQUERA TARRAZ
ACCIONADO : CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/11/2020 – NIEGA TUTELA

S.A.S, para que dentro del término máximo de veinticuatro (24) horas, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 10 de noviembre de 2020, donde plasman los antecedentes laborales de la actora donde efectivamente la señora **NANCY ESTHER ESCORCIA DE APARICIO**, estuvo vinculada a la Clínica Prevenir desde el año 1998 hasta el 2004.

Que el año 2004, dicha clínica fue comprada por la clínica Bonnadona y que en el proceso de empalme de las dos instituciones, muchos archivos y fichas laborales de los colaboradores fueron extraviados en ambos extremos.

Frente al derecho de petición presentado por la parte actora, la entidad informa que efectivamente el 9 de septiembre hogaño, la actora radicó derecho de petición, donde solicitaba certificación laboral y comprobante de aportes a salud y pensión del periodo comprendido entre el año 1998 y 2004.

Que resolvieron dar respuesta el 14 de septiembre de 2020, donde manifestaron la pérdida de un sin número de documentos durante el empalme de las instituciones mencionadas, y solicitaron a la señora ESCORCIA DE APARICIO nos facilitara registro documental que acreditara su vinculación con la Clínica Prevenir.

Que a la fecha no han obtenido respuesta por parte de la interesada respecto de la respuesta y solicitud comunicada de fecha 14 de septiembre de 2020.

Así mismo, frente a los hechos contentivos en el escrito de tutela, expresan que teniendo en cuenta los soportes allegados por la actora, se corrobora que se dio respuesta al requerimiento y se demuestra la disposición de apoyar la gestión documental de la interesada, lo cual evidencia la no vulneración de los derechos de accionante.

Que se vislumbra en la respuesta al derecho de petición, que solicitan a la interesada algún documento que constara su vinculación laboral con la desaparecida institución clínica, para efectuar la búsqueda de los documentos de forma más ágil y efectiva.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a nuestra respuesta al derecho de petición radicado el 9 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora NANCY ESTHER ESCORCIA APARICIO por intermedio



RAD. No. : 2020-00403
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NANCY ESTHER ESCORCIA APARICIO
APODERADO JUDICIAL: MAGUI MOSQUERA TARRAZ
ACCIONADO : CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/11/2020 – NIEGA TUTELA

de apoderada judicial, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.



RAD. No. : 2020-00403
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NANCY ESTHER ESCORCIA APARICIO
APODERADO JUDICIAL: MAGUI MOSQUERA TARRAZ
ACCIONADO : CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/11/2020 – NIEGA TUTELA

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S** los derechos cuya protección invoca la accionante al no habersele dado respuesta de fondo a la petición presentada el 9 de septiembre de 2020 o por el contrario le asiste razón al accionado cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues dio respuesta sobre lo pedido el día 15 de septiembre de 2020?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- Sobre la procedencia de la acción de tutela.

Sea lo primero analizar la procedencia del estudio de fondo de los hechos que dieron lugar a la acción, toda vez que la tutelada señala que la acción de tutela es improcedente por existir otro medio ordinario de defensa y no acreditarse perjuicio irremediable.

Pues bien, es sabido que el 86 de la Constitución Política enseña que la acción de tutela procede en aquellos eventos en donde exista una vulneración o posible amenaza de los derechos fundamentales de la persona y “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*”. Así mismo lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º.

La tutela procede a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando:

- El otro medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, y en este evento procede la acción de manera definitiva.
- Cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

Cabe señalar que la Corte Constitucional ha expresado que frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, “...es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta”. (T- 256 de 2019).

En este caso la tutela se impetra por la señora NANCY ESTHER ESCORCIA, quien dice contar con 63 años de edad, que está realizando trámites para obtener su



RAD. No. : 2020-00403
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NANCY ESTHER ESCORCIA APARICIO
APODERADO JUDICIAL: MAGUI MOSQUERA TARRAZ
ACCIONADO : CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/11/2020 – NIEGA TUTELA

pensión, por lo que se estima que someter a la actora al trámite de un proceso ante la justicia ordinaria para que se le resuelva de fondo sobre los tiempos laborados, copia de los pagos efectuados a pensión en los periodos desde 1998 hasta el 2004, resultaría muy demorado y dicha demora afecta su derecho a obtener una decisión definitiva que le permita saber si puede o no acceder a una pensión. Siendo ello así se entrará al estudio de fondo del asunto traído a consideración del juzgado.

- **Sobre el suministro de la información solicitada.**

Obran las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición de fecha 9 de septiembre de 2020 dirigido a Clínica Prevenir.
- Respuesta al derecho de petición de fecha 9 de septiembre, dirigido a Nancy Esther Escorcía de Aparicio el día 14 de septiembre de 2020.
Certificado de existencia y representación legal entidad accionada CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S

Se desprende del derecho de petición que se solicita, la expedición por parte de la entidad accionada CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, certificación laboral de los periodos comprendidos entre el año 1998 hasta el año 2004, así como las copias de los pagos de los aportes efectuados a pensión en los mismos periodos.

La entidad accionada señala al rendir informe que dio respuesta el día 15 de septiembre de 2020 y la misma pudo ser corroborada por los anexos allegados por la parte accionante donde se señaló en la respuesta lo siguiente:

“Cordial saludo,

“,, Le manifestamos que desafortunadamente en el año 2004 cuando Clínica Bonnadona compró a la Clínica Prevenir, muchos de los archivos y fichas laborales de los colaboradores se extraviaron y se colocaron las respectivas denuncias por las pérdidas de esos documentos.

No obstante lo anterior, su solicitud esta siendo validada por nuestra área de archivo debido a que el artículo 28 de la ley 962 de 2005 establece que la conservación de los documentos es hasta por 10 años y ya han transcurrido 22 años según las fechas por usted indicadas (1998)

Así las cosas, les solicitamos que nos haga llegar su historia laboral de su fondo de pensiones para hacer la búsqueda más ágil, y nos haga llegar si usted posee algún certificado laboral de esos periodos.

Agradecemos su atención y quedamos atentos de los documentos solicitados, para ampliar nuestra respuesta a su derecho de petición. ALEXANDER SALCEDO. Director de Gestión Humana”

Para establecer si se dio o no una respuesta acorde con lo pedido se analizará lo pedido en relación con la entrega de copia de documentos que es materia de inconformidad de la peticionaria.

En el derecho de petición se solicitó:

- Certificado laboral de los periodos laborales en la entidad entre el 1998 al 2004.



RAD. No. : 2020-00403
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NANCY ESTHER ESCORCIA APARICIO
APODERADO JUDICIAL: MAGUI MOSQUERA TARRAZ
ACCIONADO : CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/11/2020 – NIEGA TUTELA

- Copia de los aportes a pensión entre los años 1998 a 2004.

No se suministra la información solicitada por cuanto no se cuenta con dicha información, debido a que los archivos y fichas laborales de los colaboradores se extraviaron.

La Corte Constitucional en casos como el que nos ocupa ha señalado que se deben hacer todas las diligencias necesarias para poder emitir una decisión definitiva, y si es el caso la reconstrucción de los documentos. Es así como en sentencias T – T-926 de 2013 . T – 779 de 2014 y T – 198 de 2015, señaló:

T-926 de 2013 :

*... “Si bien, no existe una norma que le imponga a las empresas guardar la información referente al tiempo, a las funciones y al salario de sus extrabajadores, el artículo 57, en el numeral 7 del Código Sustantivo del Trabajo, establece como obligación del empleador entregar “al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole laboral y el salario devengado”, ésta obligación por parte del empleador debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida. **Sin embargo, cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información solicitada por el empleado, ya sea porque se extravió, se desapareció o simplemente no se tuvo la precaución de guardar esta información, esta deberá realizar un esfuerzo por suministrar la solicitado de acuerdo con los archivos que tiene bajo su custodia, y si fuere el caso deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante, si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información.**” (resalta el Juzgado).*

Sentencia T – 779 de 2014:

“En ese sentido, en el plenario que se revisa, se encuentra la constancia de imposibilidad de expedir tal certificación por parte de la Alcaldía del Municipio de Arboletes. A falta de ésta, se da por cierta la afirmación extrajuicio del 29 de septiembre de 2014, realizada en la Notaría Única de San Antero, Córdoba, que se aporta a folio 18 del cuaderno principal de tutela, por la señora Diva Esperanza Rodríguez Villalba, de 63 años de edad, donde consta bajo la gravedad del juramento que conoció a la señora María Gil Viera Bravo, de quien recibió clases entre los años 1960 hasta el año 1962 en la escuela rural de la vereda de Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Arboletes, Antioquia.”

Ante la demostración de un medio de prueba que no le correspondía soportar a la accionante, de una parte, torna evidente que el hecho de que el Hospital accionado no hubiese manifestado adelantar gestión alguna para reconstruir la información laboral de la tutelante; distinto a limitarse a revisar sus propios archivos, se configura el incumplimiento de su deber constitucional de custodiar, conservar, administrar y certificar la información cuando así lo solicitó la titular. Y, de otra, no hay ningún



RAD. No. : 2020-00403
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NANCY ESTHER ESCORCIA APARICIO
APODERADO JUDICIAL: MAGUI MOSQUERA TARRAZ
ACCIONADO : CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/11/2020 – NIEGA TUTELA

elemento que desvirtúe el valor probatorio y la veracidad del contenido de las declaraciones aportadas por la accionante. Esto, por cuanto los documentos aportados por la señora Aracelly Villa Rojas no han sido tachados de falsos y a partir de ellos en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo, la parte demandada debe desplegar su actividad administrativa en busca de la reconstrucción del expediente o los documentos extraviados o destruidos.

La Sala estima, que al Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Caldas no le está dado exonerarse de responsabilidad cuando existe un deber de conservación a su cargo y lo que es más grave sin desplegar ninguna función administrativa para la reconstrucción de los documentos perdidos. Es precisamente por esto, que tiene la obligación de hacer todo lo que esté a su alcance a partir de los elementos sumarios proporcionados por la accionante para reconstruir los datos perdidos o destruidos, especialmente cuando es razonable que la información requerida normalmente debe reposar en registros dobles o en otros archivos de otras dependencias de la entidad o incluso en la pagaduría del municipio y conforme se expone en la parte considerativa de esta sentencia, de acuerdo con las normas legales vigentes y la jurisprudencia constitucional, a efectos de la expedición de los certificados laborales necesarios para adelantar los trámites de solicitud de pensión de jubilación, es posible probar el tiempo de servicio y el salario con cualquiera de los medios de prueba permitidos por la ley.

6.5. *En síntesis, se vulnera el derecho fundamental al habeas data, al debido proceso y al acceso a documentos públicos, cuando se niega la expedición del certificado laboral requerido para el trámite de la pensión de vejez, con base en que los documentos que soportan los datos no reposan en los archivos y sin que se haya adelantado ninguna gestión para reconstruir la información y el titular de los datos ofrece elementos probatorios de la misma.*

Sentencia T – 198 de 2015:

“ La jurisprudencia de la Corte Constitucional con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional^[12] fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición (art. 23 C.P.), el derecho de información (Art. 20 C.P.), el derecho de acceso a la información pública (Art 74 C.P.) y los principios constitucionales que orientan la función administrativa (Art. 209 C.P.). En palabras de esta Corporación:

“El derecho al habeas data entendido como la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Así mismo, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos. Para la Corte, el habeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución y, por otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne y el poder de su titular de conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir y excluir información personal cuando ésta sea objeto de administración en una base de datos.”



RAD. No. : 2020-00403
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NANCY ESTHER ESCORCIA APARICIO
APODERADO JUDICIAL: MAGUI MOSQUERA TARRAZ
ACCIONADO : CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/11/2020 – NIEGA TUTELA

Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

... De manera específica, en relación con la historia laboral, la Corte Constitucional ha determinado que la información que la conforma: tiempo de servicio, salario devengado, cotizaciones al sistema de seguridad social, vacaciones disfrutadas, cesantías, ascensos, licencias, entre otros factores, los cuales son conditio sine qua non para acceder al reconocimiento de las prestaciones sociales del trabajador. En ese contexto, esta Corporación ha señalado que frente a la pérdida de los soportes necesarios para la certificación de los datos laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264^[14] del Código Sustantivo del Trabajo, es posible valerse de los medios de prueba reconocidos en la ley, a efectos de probar el tiempo de servicio y, con base en ello, adelantar los trámites para el reconocimiento de la pensión de jubilación^[15].

... Así las cosas, de acuerdo con los artículos 15, 20 y 74 de la Constitución, el marco legal que los desarrolla y la jurisprudencia constitucional referenciada, las entidades encargadas de la custodia de documentos, archivos y base de datos están obligadas a garantizar su conservación y en caso de pérdida o destrucción les corresponde asumir una conducta activa en el trámite de recuperación o reconstrucción, sin que les esté dado imponer cargas a los ciudadanos, quienes se encuentran en desventaja frente a la administración para probar la existencia de éstos.

.. A la luz de lo expuesto en precedencia, en todo proceso o actuación administrativa debe existir un expediente físico o electrónico con base en el cual se suministre la información que requieran los titulares de la misma. No obstante, por diversas razones el expediente, parte de los documentos o información contenida en éste puede ser objeto de pérdida o destrucción total o parcial. En tal caso, el Código General del Proceso establece el trámite a seguir para la reconstrucción de los mismos...”

Las jurisprudencias citadas muestran claramente la posición que se debe adoptar cuando los documentos solicitados se han extraviado, imponiendo a la respectiva entidad encargada de suministrar la información que realice todas las diligencias necesarias para poder emitir una decisión definitiva al peticionario, pudiendo incluso acudir a la reconstrucción de los documentos a través de los medios probatorios que se lo permitan.

En este caso, se desprende de la respuesta dada a la parte actora, que la CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, no concluye su respuesta, o dicho de otra forma no pone fin a la respuesta, sino que para poder responder de fondo solicita a la accionante el suministro de documentos que le ayuden a obtener la información solicitada.

Es decir inicia gestiones para emitir una respuesta de fondo. Ello se observa cuando se lee en la contestación:



RAD. No. : 2020-00403
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NANCY ESTHER ESCORCIA APARICIO
APODERADO JUDICIAL: MAGUI MOSQUERA TARRAZ
ACCIONADO : CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/11/2020 – NIEGA TUTELA

“ Así las cosas, les solicitamos que nos haga llegar su historia laboral de su fondo de pensiones para hacer la búsqueda más ágil, y nos haga llegar si usted posee algún certificado laboral de esos periodos.

Agradecemos su atención y quedamos atentos de los documentos solicitados, para ampliar nuestra respuesta a su derecho de petición”.

Así mismo cuando se rinde el informe solicitado señala la parte accionada que, “ Una vez evaluado el caso de la peticionaria, se resolvió dar respuesta el 14 de septiembre de 2020. Mediante nuestro escrito, manifestamos la pérdida de un sin número de documentos durante el empalme de las instituciones mencionadas, y comedidamente solicitamos a la señora ESCORCIA DE APARICIO nos facilitara registro documental que acreditara su vinculación con la Clínica Prevenir, demostrando nuestra intención de dirimir el asunto.

3. No obstante, a fecha presente no hemos obtenido respuesta por parte de la interesada, y nos encontramos a esperas de su pronunciamiento frente a nuestro comunicado calendado 14 de septiembre de 2020”.

No aprecia el Juzgado, o no acredita la accionante que le haya comunicado a la accionada información alguna sobre lo pedido en la respuesta al derecho de petición, o que le haya dicho que no cuenta con información alguna, para entonces poder decir que la tutelada a pesar de lo dicho por la peticionaria no hizo diligencias tendientes a responder de fondo, o que no procedió a la reconstrucción de la documentación como lo señala la Corte Constitucional en los fallos citados.

Solo en el evento que la accionante hubiese probado que la clínica accionada no hubiese realizado actos tendientes a resolver de fondo, se diría que se vulneraron los derechos cuya protección se invocan.

Lo que se observa es que se está gestionado o se están realizando diligencias para resolver de fondo y ello comienza solicitándole a la accionante su colaboración en el suministro de información, luego entonces debe la actora comunicarle a la tutelada si cuenta o no con la documentación pedida para que se pueda continuar con los trámites respectivos que deben llegar según lo señala la Corte Constitucional a la reconstrucción si fuere el caso, para que se decida definitivamente con las pruebas que se logren recaudar.

Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **NANCY ESTHER ESCORCIA APARICIO** por intermedio de su apoderada judicial Dra. **MAGUI MOSQUERA TARRAZ**, contra **CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S** por las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD. No. : 2020-00403
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NANCY ESTHER ESCORCIA APARICIO
APODERADO JUDICIAL: MAGUI MOSQUERA TARRAZ
ACCIONADO : CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/11/2020 – NIEGA TUTELA

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

977e9a8b08d11314b9314912b7b860b949191d28a9d41c963f7152a519c2b5fe

Documento generado en 18/11/2020 11:54:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>